



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO  
PRESENTADO POR SPARTAKUS FITNNE E.I.R.L.**

**RES. EX. N° 4/ ROL D-007-2016**

**Santiago, 26 ABR 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (En adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 27 de enero de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-007-2016, mediante la formulación de cargos contra Spartakus Fitnnes E.I.R.L., titular del Gimnasio Spartakus, ubicado en Av. General Velásquez N° 560, segundo piso, ciudad de Arica, Región de Arica y Parinacota.
2. Que, dicha formulación de cargos- Resolución Exenta N° 1/Rol D-007-2016-, fue enviada por carta certificada al domicilio de la empresa registrado en la Superintendencia, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Arica, con fecha 30 de enero de 2016, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 3072717245743.
3. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-007-2016, establece en su resuelto IV que, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos, desde la notificación de la formulación de cargos.
4. Que, Spartakus Fitnnes E.I.R.L., con fecha 16 de febrero de 2016, a través de su representante legal, don Francisco José Luis Pinto Jiménez, presentó



una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Fundó su requerimiento, señalando que se encontraba recabando los antecedentes técnicos y de hecho necesarios para la confección del Programa de Cumplimiento.

5. Que, si bien la solicitud de ampliación fue presentada dentro de plazo en las oficinas de la Superintendencia de la Región de Arica y Parinacota, por un error atribuible a la administración- asociada a la disminución de personal producto del periodo estival-, dicha solicitud llegó a las oficinas de la Superintendencia ubicadas en Santiago con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de un Programa de Cumplimiento. En virtud de lo anterior, y bajo el entendido de que el error lo cometió la administración, mediante Res Ex. N° 2/ROL D-007-2016, de fecha 22 de febrero de 2016, se le concedió un plazo adicional de 3 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, contado desde la fecha de notificación de dicha Resolución. Finalmente, se le solicitó a la empresa que acompañara copia autorizada de la escritura pública o documento privado suscrito ante Notario, donde se otorga poder a don Francisco José Luis Pinto Jiménez, para representar a la sociedad ante toda clase de autoridades administrativas.

6. Que, con fecha 23 de febrero de 2016, la empresa fue notificada personalmente de la Res Ex. N° 2/ROL D-007-2016 antes citada, tal como consta en el Acta de notificación firmada por Macarena Zepeda R. y Christian Rojo Loyola, este último, funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente.

7. Que, con fecha 24 de febrero de 2016, la empresa Spartakus Fitnes E.I.R.L., a través de su representante legal, Sr. Francisco Pinto Jiménez, presentó a esta Superintendencia del Medio Ambiente un Programa de Cumplimiento.

8. Que, con fecha 24 de marzo de 2016, mediante Res Ex. N° 3/ROL D-007-2016, se tuvo por presentado dentro de plazo el Programa de Cumplimiento de la empresa, y se incorporaron observaciones a dicho Programa, otorgando un plazo de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, contado desde la notificación de dicha resolución. Asimismo, se le solicitó acompañar copia de la escritura donde se otorga poder a Francisco Jiménez para representar a la empresa.

9. Que, dicha Resolución fue enviada por carta certificada al domicilio de la empresa registrado en la Superintendencia, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Arica, con fecha 31 de marzo de 2016, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170010387824.

10. Que, con fecha 12 de abril de 2016, la empresa Spartakus Fitnes E.I.R.L., a través de su representante legal, Sr. Francisco Pinto Jiménez, presentó dentro de plazo ante esta Superintendencia el texto refundido, coordinado y sistematizado del Programa de Cumplimiento, que se hace cargo de las observaciones dispuestas en Res Ex. N° 3/ROL N° D-007-2016.

11. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados por la empresa Spartakus Fitnes E.I.R.L., cabe señalar que, del análisis del programa





de cumplimiento refundido presentado, se han detectado ciertas deficiencias, especialmente en lo relativo a una acción y sus correspondientes plazos, indicadores y medios de verificación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de este instrumento, por lo que previo a resolver, se requiere que la empresa incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

12. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel “plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”.

13. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

14. Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

15. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.



16. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía aplicable a las infracciones a la norma de emisión de ruidos, cometidas por infractores de menor tamaño. Dicha Guía fue acompañada en formato físico junto con la formulación de cargos, y junto con la Res Ex. N° 3/Rol N° D-007-2016.

**RESUELVO:**

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por "Spartakus Fitnes E.I.R.L."

1.1. Se solicita eliminar los ejemplos establecidos en el encabezado de la Tabla que contiene el Programa de Cumplimiento, a menos que se apliquen al caso concreto.

1.2. Se sugiere incorporar una medida adicional tendiente a implementar un aislamiento acústico en el muro que da hacia el exterior del gimnasio, por ejemplo, material aislante en murallas, aumento de espesor de ventanas, implementación de termo paneles, entre otros.

1.3. Se sugiere eliminar la acción N° 3, consistente en moderar el uso de los micrófonos y audio durante las clases, toda vez que la acción en los términos planteados por la empresa, no es verificable. Para el caso que se mantenga dicha acción, se sugiere comprometer la elaboración de un protocolo de utilización de los equipos de audio del gimnasio, en el cual se establezcan condiciones de operación de potencia sonora para cada equipo y en diferentes horarios. En caso de elegir esta opción, el protocolo deberá ser acompañado junto con el Informe Final de ejecución del Programa de Cumplimiento.

1.4. En el caso de la acción final obligatoria consistente en efectuar una medición de ruido- después de haber implementado todas las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento-, se solicita precisar el plazo de ejecución y el costo asociado a dicha acción. Se reitera que la medición se debe efectuar a través de una empresa especialista en mediciones de ruido, en el mismo horario y lugar en que se consignó la infracción (o en un punto similar, para el caso en que no se puede acceder).

1.5. Para el caso de la acción final obligatoria consistente en enviar un reporte a la Superintendencia con el resultado de dicha medición, se solicita precisar el plazo de ejecución asociado a dicha acción, y el tipo de documentación que servirá de prueba para acreditar la implementación de las medidas comprometidas (por ejemplo, fotografías fechadas, órdenes de compra y/o facturas, videos, entre otros medios de verificación).

II. **TENER POR ACOMPAÑADA** la escritura de constitución de la empresa, de fecha 02 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría de Arica de don Juan Antonio Retamal Concha, repertorio N° 2.814, donde se designa como administrador de la empresa a don Francisco José Luis Pinto Jiménez, con amplias facultades de administración y disposición.

III. **SEÑALAR** que "Spartakus Fitnes E.I.R.L.", debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo primero, en el plazo de 3 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en el Resuelvo Primero, el programa de cumplimiento se rechazará y se continuará con el procedimiento sancionatorio.






IV. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo primero de esta resolución, y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de la empresa "Spartakus Fitnes E.I.R.L", ubicada en Av. General Velásquez N° 560, segundo piso, ciudad de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Myriam Esther Altbir Drullinsky, domiciliada en Avenida General Velásquez N° 530, ciudad de Arica, Región de Arica y Parinacota.

  
Marie Claude Plumbeo  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
c.c.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

